

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**Demandante:** ÁLVARO DE JESÚS AMAYA y OTROS  
**Demandado:** NUEVA EPS y CLÍNICA DEL CESAR  
**Radicación:** 20001 31 03 004 2015 00214 01.  
**Decisión:** CONFIRMAR LAS DECISIONES APELADAS

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada Clínica del Cesar S.A. contra el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación proferido el 5 de junio de 2017 así el interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 1° de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 La demanda y el *petitum*

Los señores Álvaro de Jesús Amaya, Juan Carlos, Jaqueline Cristina, Lucy Milena Amaya Mendoza, esposo e hijos de Sonia Lucila Mendoza de Amaya (fallecida) así como Plinio Rafael Mendoza, padre de aquella presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS y la IPS Clínica del Cesar S.A. para que previó los trámites de un proceso ordinario – hoy verbal- se declaren civilmente responsable de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales señalados en el libelo introductor, causados por el deceso de su familiar.

Condena en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

## **2.2 Los hechos en que se sustentaron las pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera:**

La señora Sonia Lucila Mendoza de Amaya se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS S.A.

Que fue diagnosticada con un carcinoma conolicular infiltrante grado histológico 1 mama derecha (pequeño tumor o cáncer en el seno derecho) programada para su resección en la Clínica del Cesar S.A.

Que en las horas de la mañana del 18 de julio de 2012 fue sometida a una cirugía de extracción del carcinoma conolicular infiltrante grado histológico 1 mama derecha y en las horas de la tarde fue trasladada al piso 2° habitación 225 A de la Clínica del Cesar, para los cuidados post operatorios.

Estando en la habitación en compañía de su hijo Jean Carlos Amaya Mendoza empezó a presentar síntomas que ameritaban atención médica y asistencial por parte de los médicos y las enfermeras que no fue suministrada, lo que devino en el fallecimiento de la señora Sonia Mendoza Amaya.

Que sólo ante las súplicas del hijo fue atendida por la doctora Lilianys Lineth Calderón, quien realizó junto con otros médicos maniobras de reanimación y suministro de medicamentos sin embargo ya no era necesaria porque había fallecido, dado que la atención no se brindó en el momento oportuno.

## **2.3 Trámite procesal de primera instancia**

La demanda fue admitida y verificada la notificación de los integrantes de la resistencia, el apoderado judicial de la NUEVA EPS contestó la demanda aduciendo no constarle ninguno de los hechos planteados.

Por otro lado, excepcionó “CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICION DE ASEGUROADOR”, “AUSENCIA DE CULPA DE NUEVA EPS” “INEXISTENCIA DE YERRO INEXCUSABLE EN EL ACTUAR DEL MEDICO TRATANTE EN VIRTUD DEL RIESGO INHERENTE DE LA CIRUGIA RESPONSABILIDAD DE MEDIO Y NO DE RESULTADO” y “EXCEPCIONES GENÉRICAS” (fol. 153 cdno ppcl)

Frente a los medios de defensa planteados, precisó fundamentalmente que cumplió a cabalidad las obligaciones que como EPS tenía con la señora Sonia Mendoza de Amaya, autorizando todos los servicios de salud que fueron requerido para la atención médica por lo que no puede predicarse la existencia de un nexo causal entre el pretendido error médico, además inexistente, y el daño.

Por otro lado, la CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda adujo su total desacuerdo con los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda ya que la clínica actuó con diligencia, pertinencia y cuidado en la atención que demandaba el estado de salud prestado por la señora Sonia Mendoza de Amaya, en relación con los síntomas y signos presentados.

Dijo que en el marco que de una relación causa – efecto, el deceso de la paciente no está relacionada con la atención dispensada por los facultativos de la IPS ya que aquella se ocasionó por un shock secundario al evento cardiaco letal y masivo sufrido por la paciente durante el post operatorio de los procedimiento quirúrgicos, mastectomía radical modificada derecha, vaciamiento linfático radical axilar derecho y colgajo local de piel vecina del área intervenida, realizados sin complicación como única alternativa quirúrgica para tratar el carcinoma.

Por lo tanto, la Clínica del Cesar no desplegó culpa, el daño advertido no puede ser atribuido a la misma por lo que no es posible predicar una “relación de causalidad adecuada entre sus actuaciones y la muerte de la paciente.

En desarrollo de estos argumentos presentó la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil en el presente caso*” (fol. 183 cdno pcpl).

Rituado en legal forma el proceso bajo la cuerda del procedimiento asignado por la ley, el *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia de 1 de abril de 2019 la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

### **III. DECISIONES OBJETOS DE RECURSO DE APELACIÓN**

#### **3.1 Auto que negó por improcedente el incidente de nulidad**

A través de auto proferido el 5 de junio de 2017 el juez de conocimiento negó por improcedente la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el abogado de la Clínica del Cesar S. A.

Arribó a la anterior decisión tras encontrar acreditado en la foliatura que el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda se desarrolló en debida forma, siguiendo las directrices de los artículos 315 y 320 C. de P. C.

Adicionalmente adujo que no existió trasgresión al derecho fundamental al debido proceso porque a pesar de error en posiblemente se incurrió el acto produjo el efecto jurídico esperado pues quedo en evidencia que el Clínica del Cesar tuvo conocimiento de la existencia del proceso. (fol. 29 cdno. Incidente nulidad)

### **3.2 Recurso de reposición y en subsidio apelación**

El apoderado judicial de la Clínica presentó los recursos enunciados por estar en definitiva en desacuerdo con la decisión y en razón a ello considera que el juzgado no constató bien las constancias de notificación aportadas por el demandante o no realizó de forma adecuada el juicio de subsunción de las normas adjetivas.

En la decisión censurada no se tuvo en cuenta que con el aviso de notificación no se adjuntó copia informal de la providencia a notificar y de la demanda como lo exige el artículo 320 C. de P. C. dando al traste con la debida notificación y con la posibilidad de contestar, precisamente porque la copia informal no se adjuntó.

El *iudex a quo* utilizando los mismos argumentos del auto recurrido no accedió al recurso horizontal, a lo que únicamente adicionó que de conformidad con lo establecido en el artículo 320 C. de P. C. la única obligación de la parte demandante es la de aportar al proceso el aviso cotejado junto con la constancia de entrega expedida por la empresa de correo; circunstancias que se encuentran cumplidas ya que obra en el legajo el acuse de recibido por parte de la entidad demandada.

En razón a lo anterior concedió la alzada ante esta instancia.

#### **IV LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *juez* tras reseñar los antecedentes del caso, puntualizar sobre la responsabilidad que se demanda y estudiar cada uno de los elementos que la conforman encontró probada la existencia del daño, no obstante, no sucedió lo mismo respecto de la culpa y el nexo causal, dado que en punto concluyó que la parte actora en cumplimiento de la carga de la prueba que le asistía; no demostró que el hecho que censura, es decir, la negligencia en la atención médica postoperatoria hubiese sido el desencadenante de la muerte de la señora Sonia Lucila Mendoza de Amaya.

Para demostrar lo anterior nada más se presentó la narración del hijo de la víctima que de paso, no tiene ninguna formación médica; echándose de menos un dictamen médico, un testimonio calificado de un profesional en la medicina que entregue bases sólidas sobre la imputación de la culpa al médico y las enfermeras tratantes.

Por el contrario, con la historia clínica allegada al expediente por la demandada quedó establecido que luego de la cirugía, en el postoperatorio la paciente entró en un estado de deterioro progresivo de su estado de salud, cuadro grave de deterioro cardiaco, lipotimia e hipertensión durante el cual se le prestó la atención que la *lex artis ad hoc*, establece, pero de todas maneras devino el fallecimiento a pesar de los esfuerzos de personal médico que quedó plenamente documentado.

#### **V. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación y para ello adviera que en la sentencia no existió una apreciación de la prueba documental presentada con la que se revela la tardía intervención médica en la fase de reanimación.

#### **VI TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto proferido el 17 de mayo de 2019 el otrora Magistrado Sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Luego, redistribuido el proceso en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCEA23-6, el

suscrito Magistrado a través de auto proferido el 16 de marzo del año en curso se declaró impedido para asumir el conocimiento tras encontrarse incurso en la causal consagrada en el artículo 141-2 C. G. del P.

Sin embargo, en atención a que el homologo que sigue en turno con auto de 16 de junio de 2023 no aceptó el desprendimiento, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **VII CONSIDERACIONES**

### **7.1 Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.**

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

### **7.2 Resolución de la apelación interpuesta contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación de la demandada Clínica del Cesar S. A.**

Es conocido, conforme al Código de Procedimiento Civil que tres son los principios que rigen el tema de las nulidades adjetivas, la especificidad, el de protección y el de convalidación.

La Corte Suprema de Justicia respecto a tales principios de antaño en sentencia de 1º de marzo de 2012, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiterando doctrina, explicó, en síntesis: *“[q]ue el primero se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que lo establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”*

Entrando la Sala a examinar, si la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Clínica del Cesar S.A. se realizó en legal forma a través de la intentada notificación personal y por aviso, se concluye que la respuesta es positiva, concordando con lo resuelto al respecto en primera instancia, veamos por qué.

Ritúa el artículo 315 C. de P. C., que la citación para notificación personal deberá ser enviada a la dirección que sea informada por el demandante al juez de conocimiento, como lugar de habitación o trabajo de quien deba ser notificado personalmente. Por su parte el artículo 320 *ibidem*, precisa, que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto admisorio al demandado, se hará por medio de aviso, que se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo deberá remitir a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1° del artículo citado inicialmente.

A renglón seguido, expresa enfáticamente la norma que al finalizar el día siguiente en que fue entregado el aviso en el lugar de destino, se entenderá surtida la notificación y, que cuando deba proveerse un traslado con entrega de copias, el notificado tendrá tres días para retirarlas de la secretaría, vencidos los cuales comenzara a correr el término respectivo.

Allí mismo que el secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Revisada la foliatura de cara a la absolución del recurso que convoca la atención de la Sala, se encuentra que efectivamente a folio 148 a 150 del expediente milita copia de la comunicación para notificación personal enviada a la Clínica del Cesar S. A. a la dirección denunciada como de notificación conforme Certificado de Cámara de Comercio debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y, a la que se acompaña constancia expedida por dicha empresa en la que certifica que se hizo entrega de la citación en la referida dirección el 2 de septiembre de 2015.

Luego, ante la falta de comparecencia al estrado de parte de la Clínica S. A. dentro del plazo previsto en el numeral 1° del artículo 315 *ibidem*, se observa a folio 178 a 182 del expediente, que la parte interesada remitió aviso de notificación a la misma dirección a que fue remitida la citación para notificación personal, así como certificación expedida por la empresa de servicio postal en la que indica que la entrega se realizó el 3 de junio de 2016, señalándose en dicho formato que constaba de la copia informal del auto admisorio y de la demanda.

La documental referida permite concluir sin ambages que la notificación de la Clínica del Cesar S. A. se logró desde el día siguiente en que recibió el aviso, esto es, el 6 de junio de 2016, pues el acto de comunicación se realizó de acuerdo con las exigencias mínimas planteadas en la norma, conforme las evidencias aportadas al expediente, donde consta que se adjuntó copia de la providencia a notificar (fol. 182).

Ahora si bien es cierto, que el parágrafo 2° del artículo 320 C. de P. C. conmina a que el remitente conserve una copia de los documentos enviados, cotejados y sellados por la empresa postal utilizada, prueba con la que se habría esclarecido lo concerniente a la remisión de la copia de la demanda, no es menos cierto, que la norma no exige que haga parte del legajo, pues para la verificación de la notificación en debida forma el secretario sólo debe examinar que la copia del aviso cumpla con los requisitos formales indicado en la norma y que este acompañado de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

La razón estriba en que, enterado el sujeto a notificar de la existencia del proceso y del auto inaugural, la misma legislación adjetiva le confiere el término de 3 días contados a partir de la notificación, en este caso por aviso, para solicitar en la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 87 C. de P. C.)

En este contexto esta Sala concluye que la decisión proferida en primera instancia no luce antojadiza, sino que por el contrario ajustada a la normatividad que imperaba alrededor del acto de comunicación, de manera que el reclamo del recurrente no encuentra eco en esta instancia, por lo que la decisión censurada será confirmada.

### **7.3 Resolución de la apelación interpuesta contra la sentencia.**

En la demanda Álvaro de Jesús Amaya, Juan Carlos, Jaqueline Cristina, Lucy Milena Amaya Mendoza, esposo e hijos de Sonia Lucila Mendoza de Amaya (fallecida) así como Plinio Rafael Mendoza, padre de aquella solicitan la declaración de responsabilidad civil de la parte demandada por la muerte de su esposa, madre e hija respectivamente, producida a consecuencia de una negligente atención médica en la etapa post operatoria, que le produjo el deceso.

Lo planteado entonces es la concebida responsabilidad civil médica, entendida como el deber de reparar, resarcir o indemnizar el quebrando sin causa, de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, que no son otros distintos a la salud, integridad sicofísica de la persona, dignidad humana y la vida.

Es el pensamiento de la Corte, los *“presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado) 1.*

*En fecha posterior dijo:*

*Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas’ (CSJSC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199)2.*

De manera precisa, sobre la responsabilidad de los establecimientos hospitalarios, asentó:

*«Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas. «Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su*

---

1 CSJ. Cas civil. Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

2 Cit CSJ SC12947-2016

*cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas. «Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica, pero escoge un profesional Radicación n° 11001 31 03 018 2001 00339 01 40 ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo» (CSJ SC 14 de noviembre de 2014, Rad. n° 2008 00469 01).*

Cualquiera que sea el origen de la responsabilidad médica contractual o extracontractual, sólo podrá deducirse a partir de la demostración fehaciente de la *culpa*, toda vez que por regla general<sup>3</sup> el galeno no asume el compromiso de sanar al enfermo, su obligación no es de resultado, sino el de ejecutar correctamente la serie de actos, que, según los principios de su profesión, su conocimiento y experticia deben realizarse para conseguir el resultado. Es decir, el médico sólo está obligado a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que como se esbozó en caso de reclamación deberá probarse la culpa del galeno, no siendo suficiente la demostración de ausencia de curación y, éste último en su defensa deberá demostrar que actuó en seguimiento de la *lex artis*, con debida diligencia, prudencia y cuidado.

Es precisamente alrededor del elemento *culpa y nexa causal*, que gira el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues pacífico esta la existencia del daño, materializado en la muerte de la señora Sonia Lucila Mendoza de Amaya.

Como estandarte del recurso se afirma que el *iudex a quo* no evidenció a pesar de la eficacia de la prueba documental, la culpa médica debatida en la fase *post operatoria de recuperación y reanimación*.

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada, debe acotar la Sala, que la censura está forjada en una crítica a la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, pasando por alto el recurrente que descuidó totalmente la carga probatoria que la acción le imponía, que no era otra que demostrar como elemento *sine qua non*, la culpa galénica y el nexo de causalidad, circunstancias que afirma ahora a través del recurso que realizó con los elementos aportado con la demanda, pero de los que una vez analizados en esta instancia no se logra llegar a la misma conclusión.

---

<sup>3</sup> Excepcionalmente la obligación es de resultado, por ejemplo, en caso de intervenciones quirúrgicas de carácter estético.

Desde esta perspectiva, el nexo de causalidad vendría a ser **que la causa última del fallecimiento de la señora Sonia Lucila Mendoza de Amaya** sea atribuible a la negligencia en que incurrieron un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario demandado al momento adoptar las medidas necesarias para mitigar la evolución tórpida postoperatoria, carga probatoria atribuida a la parte demandante según las voces del artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ha sido criterio inmutable de la Corte, en punto a esta clase de censura que *“[n]o basta el simple disentimiento de criterios para entender que, dejándose de lado el del tribunal, ha de acogerse el de la acusación; porque la ponderación de estas compete, en principio, a los juzgadores de instancia, de suerte que el recurrente, antes que disputar a estos su autonomía, está forzado a demostrar que los razonamientos del fallador entrañan ostensibles desaciertos que repugnan al sentido común”*. (Sent. Cas. Civ. de 16 de julio de 2001, Exp. No. 6362)4”. (Negrilla de la Sala).

Los demandantes para acreditar los supuestos fácticos de sus pretensiones, y específicamente, el presupuesto del nexo de causalidad que debe existir entre el hecho médico dañino y el daño, aportaron la historia clínica llevada por la Clínica del Cesar Ltda, y la denuncia penal presentada en la Fiscalía General de la Nación en contra de la doctora Liliani Linet Calderón Martiz y la enfermera Miriani Galvis por el delito de homicidio culposo, los cuales militan en el expediente.

De estos elementos de convicción se logra extraer con relevancia para la decisión que se adopta lo siguiente:

Se observa en la historia clínica elaborada por la Clínica del Cesar Ltda. que en la descripción de la **Evolución Médica** quedó consignado lo siguiente: “PACIENTE QUE SE TRASLADA A PISO EN SU POSOPERATORIO INMEDIATO POSTERIOR A SU RECUPERACIÓN INICIAL, A LAS 6 HORAS POSOPERATORIAS PRESENTA EPISODIO EMETICO POR CUAL SE APLICAN PROTECTORES LIRICOS E HIDRATAACION Y ANTIHEMATICOS, POSTERIORMENTE PRESENTA EPOSIDIO DE LIPOTIMIA E HIPOTENSION, INESTABILIDAD HEMODINAMICA POR LO QUE SE INICIA REANIMACION VOLUMETRICA, O2 POR VENTURY, SE HACE NECESARIO PORTE CON

---

4 Cit., CSJ. Cas Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Exp: 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P William Namén Vargas.

NOREPINEFRINA, NORADRENALINA, VASOPRESINA, EPINEFRINA,  
VASOPRENINA , REANIMACION, CARDOPULONAR AVANZADA, PACIENTE QUE  
ENTRA EN ASISTOLIA Y FALLECE”

En la denuncia penal, anexa al libelo, el aquí demandante Jean Carlos Amaya Mendoza, relató que:

“3. Mi madre comenzó a sudar copiosamente a eso de las 6:15 de la tarde, por lo que Sali de la habitación y le solicite ala enfermera que se acercara a revisar a mi mama (sic) pero ella no fueron ...

4. Nuevamente me acerque a ellas en vista de que mama (sic) seguía mal y a regañadientas una blanquita delgadita al parecer llamada MIRIANI GALVIS llevo, miro el suero y me dijo que eso era reacción de la NESTESIA, NO HIZO MAS NADA Y SALIO DE LA HABITACION.

5. A los pocos minutos mi mama (sic) comenzó a CONVULSIONARA VOMITAR Y SE LE HABIAN DORMIDO LAS PIERNAS y de inmediato salí corriendo a buscar a la enfermera y llevo la misma MIRIANIS GALVIS estaba disgustada y esta vez le hablo a mi mama (sic) y le **DIJO TRANQUILA MAMITA QUE ESO ES REACCION DE LA ANESTESIA RELAJESE, MOVIO EL SUERO PORQUE SE ESTABA ACABANDO Y ME DEJO UNO NUEVO Y ME DIJO CUANDO SE TERMINE LO CAMBIAS, SOLTANDOLE LA AGUJA QUE ESTABA EN EL SUERO INSTALADO Y ESA AGUJITA INCRUSTADA EN EL SUERO NUEVO Y LUEGO SE FUE ... Y YO CAMBIE EL SUERO ... SIN SABER HACERLO SOLO CON LA INDUCCION QUE ME DIO ESTA ENFERMERA MIRIANIS GALVIS, resaltando que conmigo se encontraba ILIANA MARCELA OSPINO NAVARRO que se dio cuenta de esta NEGLIGENCIA MEDICA...**

6- A los pocos minutos mi mama (sic) empezó a quejarse de que el estómago (sic) le dolía, en las manos sentía hormigueo, los labios se le estaban colocando morados y le note que estaba perdiendo el conocimiento y salí corriendo para donde las enfermeras, **PERO ESTA VEZ ENCONTRE A UNA MEDICO DE NOMBRE: LILIANI LINETH CALDERÓN MARTIZ** a quien le manifesté lo que estaba pasando a mi mama y que la enfermera **MIRIANIS GALVIS** lo único que nos decía era tranquilo que eso era reacción de la ANESTESIA, la **DRA LILIANI LINETH CALDERÓN MARTIZ** se dirigió a la habitación 225 de mi mama junto con la enfermera ... , la vio muy mal y de inmediato le tomo el pulso con las manos, me sacaron de la habitación yo., Me coloque a ver por la ventana y lo que observe fue que a mi mama la estaban haciendo REANIMACION lo que significaba que ya había fallecido ...

7- Ella no mostraba señales de vida, sin embargo, los médicos y las enfermeras montaron un ESPECTACULO de salir corriendo a buscar equipos etc., ya para que, mi mama había fallecido, **PORQUE NO ME HICIERON CASO CUANDO YO LAS LLAMABA.**

(...)

11- Ayer 24 de julio de 2012 no enteramos en la Clínica Cesar que a la enfermera MIRIANIS GALVIS, la llamaron a gerencia de la Clínica Cesar, para un llamado de atención por NEGLIGENCIA en el servicio que no presento a mi mama”. (Errores ortográficos del texto original) (fol. 82 cdno pcpl)

Repara el recurrente en que no existió una adecuada valoración probatoria de las documentales donde se señala una negligencia médica por parte de los galenos y personal asistencial encargados de los cuidados post operatorios.

De la lectura de la sentencia, refulge, que el *iudex a quo* valoró la prueba documental, erigiéndola en una manifestación de parte carente de comprobación a través de otros medios de prueba o, quizás de un mayor grado de persuasión en caso de que proviniera de una persona con preparación médica, apreciación que comparte la Sala, pues tal pericia no fue acreditada en el expediente.

Contrastan las afirmaciones anteriores carente de algún medio de prueba que las refuerce, lo consignado en la historia clínica, en donde a folio 204 del expediente militan las órdenes médicas donde se observa consignadas las intervenciones post operatorias realizadas por la doctora Lilianny Calderón Martiz a las 6:00 p.m.; 6:02 p.m. y 8:00 p.m. suministrando medicación para el evento de lipotimia, hipotensión e inestabilidad hemodinámica que presentó la paciente, descrito según la literatura médica como un *shock secundario a evento cardiaco letal y masivo*.

El artículo 176 C. G. del P., impone una apreciación en conjunto de todas las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esto fue lo que precisamente se observa realizó la juez de primera instancia al analizar y confrontar todos y cada uno de los elementos de convicción que se presentaron para su persuasión, por lo que su trabajo no luce omisivo o excluyente como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que por el contrario revela el incumplimiento de la carga probatoria radicada en cabeza del actor.

Nótese que el juez reprendió la orfandad probatoria y el abandono del proceso por parte de los demandantes, quienes no comparecieron a la audiencia inicial a absolver y cuestionar en el interrogatorio de parte oficioso y, no presentaron los testigos solicitados en la demanda y que fueron decretados en oportunidad.

Bajo el auspicio de esta prueba documental de ninguna manera se puede llegar a la conclusión plateada por el recurrente, pues tras analizar los apartes que se acaban de extrapolar de la historia clínica, concuerda la Sala con las conclusiones vertidas en la sentencia de instancia, pues está demostrado a través del documento idóneo, la historia clínica, que ante la presencia de cada una de los signos y síntomas mostrando por la paciente el médico tratante le prestó atención médica adecuada de acuerdo con la *lex artis* para el evento médico, sin que se haya aportado algún medio de prueba que acredite lo contrario.

Es así que está registrado que a las 6:00 p. del 12 de julio de 2012 la paciente empezó a presentar mareo, vomito, lipotimia, hipertensión y asistolia frente a lo que se ordenó plan médico. A las 6:30 p.m. se midieron los signos vitales (presión arterial) y se le coloca oxigenación. A las 7:00 p.m. toma de pulso y se ordena plan médico de choque para revertir el proceso patológico registrado. 7:10 p:m y 7:15 p:m entra en asistolia por lo que se inicia maniobra de reanimación avanzada, administración de adrenalina y manejo cardiaco hasta las 8:00 p.m. (fol. 204 cdno pcpal)

Es patente entonces que el daño (fallecimiento de la paciente) no devino como consecuencia directa de una complicación de la cirugía de extracción del carcinoma; así como tampoco en manera alguna se acreditó que haya sido determinante en su producción, negligencia en la atención post operatoria.

Como se puede observar el trabajo valorativo de las pruebas realizado por el Juez de primera instancia fue minucioso y apoyado en las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo razonadamente el mérito que le asignó a la prueba, que como se acaba de extrapolar a esta providencia no fue a favor de las pretensiones de los demandantes, por cuanto los referidos elementos de convicción no lograron proporcionar la certeza necesaria y suficiente para contrarrestar la eficacia proporcionada por la información consignada en la historia clínica y las explicaciones de la Representante legal de la Clínica demandada, medios demostrativos que llenaron de convicción al juez de que el fallecimiento no se produjo por la negligencia médica de las demandadas decisión que comparte esta Sala, sino por la evolución de un *shock secundario a evento cardiaco*, por cuanto lo relatado en el documentos denuncia penal, quedó en el plano de la simple especulación ya que no se aportó prueba alguna que demostrara lo narrado.

Colofón de lo expuesto, encuentra con extrañeza esta Sala que el recurrente pretenda quebrantar la decisión de instancia alegando una ausencia de valoración probatoria de unos elementos de convicción que ningún mérito probatorio proporcionaban a la litis (nota periodística) y de la narración efectuada en una denuncia penal, cuando se observa y aquí se resaltó el incumplimiento de la carga probatoria mínima que debió atender para el éxito de su pretensión.

Es más, de no haber sucedido así, con el conciso recurso de apelación, tampoco se hubiera logrado el quiebre de la decisión por cuanto el recurrente no expuso con precisión en que radicaba el error de apreciación, debiendo prevalecer el principio de autonomía e independencia judicial en cuanto a la valoración probatoria.

Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para confirmar la decisión proferida en primera instancia sin más pronunciamientos.

#### **7.4 Costas.**

Al confirmarse en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

### **VII DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal de responsabilidad médica de la referencia.

**Segundo: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1° de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia

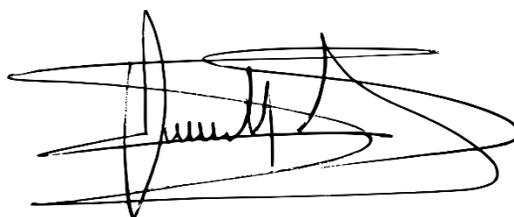
**Tercero: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado